TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2020-00085-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de las opositoras Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno contra el auto de 16 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, que negó el recurso de apelación del auto de 5 de febrero de 2021.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura de las piezas procesales contentivas del recurso de queja interpuesto por el recurrente, se advierte que ante el Juez de conocimiento se tramitó proceso de simulación propuesto por Evarista Castillo de Neira y otros en contra de Amparo Ruiz Mayorga y María Elena Arguello Tolosa, trámite que terminó con sentencia de segunda instancia -25 de agosto de 2015- proferida por ésta corporación, que, decidió

declarar plenamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991, corridas en la Notaría Segunda del Círculo Notarial del Socorro, y que fueron objeto de discusión en la demanda.

2.- Posteriormente y ante la solicitud previa de la parte demandante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por auto del 1 de febrero de 2018 ordenó la entrega del predio denominado "La Armenia" a Evarista Castillo de Neira, bien inmueble que -Para aquel momento- se encontraba poseído materialmente por Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno -desde hace varios años, al haberlo adquirido mediante promesa de compraventa-, quienes si bien es cierto se opusieron a la entrega del aludido fundo, la misma no fue acepta por el juzgado censurado, mediante auto de audiencia del 9 de Julio de 2018.

3.- Frente a la anterior determinación el apoderado judicial de las opositoras -Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno- presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación con auto del 22 de marzo de 2019, el cual dejó sin efecto el auto del 1 de febrero de 2018 dictado por el a quo. Todo ello, dado que, -la sentencia de segunda instancia que declaró simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991, de la Notaría Segunda del Círculo del

Socorro, no ordenó hacer entrega de bienes, y por ende, la petición de entrega del predio la armenia elevada por Evarista Castillo era improcedente-.

4.- A continuación y mediante escrito del 12 de abril de 2019[1], el apoderado judicial de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro hacer la devolución y entrega del predio La Armenia a sus poseedoras, esto es, Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, toda vez, que, con la indebida diligencia de entrega efectuada en favor de Evarista Castillo se causó grandes perjuicios a las poseedoras –a quienes se le privó de la posesión del predio-**.**

5.- Por auto del 24 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno de cara a la solicitud de devolución y entrega del predio la armenia, impetrada por Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, precisando, que, "en acato a la postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral en su providencia del 22 de marzo de 2019, en el sentido de que este Juzgado mal hizo en haber despachado avante la solitud de entrega del predio "La Armenia" incoada por Evarista Castillo de Neira con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cual a criterio del Superior constituyó implícitamente adición a la sentencia del 25 de agosto de 2015. Luego entonces, al no advertirse de la providencia del Superior que viene en comento orden directa, clara y concreta en el sentido de que el predio "La Armenia" deba o no, ser entregado a la opositora María Eugenia Castillo Moreno y que el Juzgado deba obedecer, ante

[1] Folios 24 a 26 del cuaderno de copias.

tal ausencia mal haría este Juzgado en proceder a libre criterio, porque de hacerlo se adicionaría la sentencia del superior funcional.-

6.- A continuación el apoderado judicial de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, presentó acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juzgado fustigado, entidad que, mediante sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020 –confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte, mediante proveído del 18 de diciembre de 2020-, tuteló los derechos fundamentales de las accionantes, ordenando lo siguiente Sic "…**SEGUNDO**: DEJAR sin efectos el auto de 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, así como todas las determinaciones derivadas de éste. **TERCERO:** ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda en la forma aquí señalada a resolver la petición impetrada por las solicitantes el 12 de abril de 2019. Por Secretaría, envíesele copia de esta decisión…".

7.- Posteriormente mediante solicitud escrita el togado que representa los intereses de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, pidió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, que, se diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto pasado.

8.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro por auto del 5 de febrero de 2021, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala mediante auto del 22 de marzo de 2019 y acorde con lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia de tutela, dispuso Sic "…SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y material del predio LA ARMENIA, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda la HONDA del Municipio del Socorro, Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculten, de conformidad con las prescripciones que fueron consignadas en esta providencia, y por las razones expuestas…. …CUARTO: CONMINAR a la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de San Gil, así como a la providencia de Amparo de la H. Corte Suprema de justicia, y por este despacho en esta providencia, y procedan y presten toda su colaboración para que de manera inmediata, sin dilaciones de ninguna naturaleza y honrando los deberes y responsabilidades que les imponen los artículos 78 y 79 del C.G.P, cumplan con lo de su cargo.".

9.- Acto seguido los apoderados judiciales de Evarista Castillo de Neira y Rosa Castillo Díaz –respectivamente- presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior decisión, los cuales fueron rechazados de plano mediante auto del 16 de febrero de 2021.

9.1.- El a quo denegó los recursos de apelación arguyendo para ello, que, la decisión recurrida no estaba enlistada dentro del art. 321 del C.G.P. como aquellas decisiones susceptibles de ser atacadas a través de dicho medio de impugnación. Amén de lo anterior, refirió que la providencia que se pretendía apelar únicamente estaba retrotrayendo a su estado anterior una situación de hecho preexistente, la cual debía volver a su estado original, para poder dar el trámite y decidir lo que pueda

corresponder con relación a la petición de entrega del predio La Armenia, impetrada por Evarista Castillo de Neira el día 18 de enero de 2018. Lo cual fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia vía acción de tutela.

10.- Frente a esta última decisión el mandatario judicial de Evarista Castillo de Neira interpuso los recursos de reposición y en subsidio el recurso de queja. A su turno el abogado de Rosa Castillo Díaz interpuso el recurso de súplica. Finalmente el a quo con auto del 3 de marzo de 2021, no repuso la decisión recurrida, concedió el recurso de queja ante esta Corporación y rechazó de plano el recurso de súplica.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Sostiene el impugnante, que, no era dable ordenar la entrega del predio La Armenia a las poseedoras -Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno-, dado que, en la sentencia dictada por este Tribunal al interior del proceso de simulación de marras, entre otras decisiones dispuso que la propietaria de aquel fundo era María del Rosario Díaz de Castillo –fallecida-, y por ende, era correcto que se hiciera la entrega de dicho inmueble a sus herederos, esto es, -entre otros- a la aquí recurrente. Máxime si encuenta se tiene, que, dicho inmueble estaba secuestrado por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, al interior del proceso de sucesión de la causante –propietaria-.

Agregó también, que, el auto recurrido si es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación acorde a lo reglado en el canon 321-9 del C.G.P., el cual dispone, que, "…También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: … 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano…".

Solicita en consecuencia, revocar el auto de 3 de marzo de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación, y en su lugar, conceder la alzada.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

2.- Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, de cara a este concreto recurso, en cuanto a su proposición y trámite se refiere, se torna necesario distinguir dos etapas bien definidas: la de preparación y la de decisión.

La etapa de preparación se inicia con la interposición del recurso de queja en subsidio al recurso de reposición dentro del

término de ejecutoria de la providencia que deniega el recurso de apelación; negada la reposición, el Juez debe ordenar la expedición y remisión de copias de las piezas procesales que considere necesarias y conducentes del proceso (art. 353 C.G.P.), y finaliza con el envío de las aludidas copias por parte del Juzgado al superior para su estudio y decisión.

La segunda etapa, esto es, la de decisión, comienza con el arribo de las copias al Superior, quien deberá mantenerlo a disposición de la parte contraria por el término de 3 días para que manifieste lo que considere pertinente, y culmina, cuando se encuentra en firme la providencia por medio de la cual el superior declara bien denegado el recurso incoado (apelación o casación) o concede el recurso denegado.

3.- Conforme al recuento del trámite procesal adelantado en la primera instancia, observa la Sala, que, el Juzgado de conocimiento por auto de 16 de febrero pasado al desatar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra del auto que ordenó la entrega -devolución- del predio La Armenia a las poseedoras Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno –providencia del 5 de febrero de 2021-, dispuso no reponer dicho proveído y rechazar de plano el recurso de apelación, decisión última frente a la cual la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, siendo negado el primero y concedido éste último conforme a lo reglado en el artículo 353 del C.G.P.

4.- Desde ésta perspectiva y de cara a resolver la impugnación, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, ajustada a derecho se encuentra la decisión del Juez de primera instancia cuando denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 5 de febrero 2021, pues claro resulta, que, la providencia adoptada por el a quo, esto es, la de ordenar la entrega -devolución- del predio "La Armenia" a Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, NO constituye una decisión que sea susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, porque la situación fáctica que plantea el numeral 9 del art. 321 del C.G.P., como presupuesto normativo de la providencia susceptible de ser atacada a través dicho medio de impugnación, corresponde a la que resuelve el trámite de la **OPOSICIÓN** a la diligencia de entrega de bienes o el rechazo de plano de la misma, lo que no acaece en este caso concreto, toda vez, que la oposición regulada en la norma solamente surge al momento de practicarse la diligencia de entrega, y no antes ni después.

5.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, deberá declararse que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 5 de febrero de 2021. Por lo demás, de conformidad con el artículo 365 – 8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas.

IV) – DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** en **SALA ÚNICA,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de Evarista Castillo de Neira en contra del auto de 5 de febrero de 2021, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE al Juzgado de origen.

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ[2]
Magistrado.

Radicado 2020-00085-01. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".